

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Circular número 17.**

El Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones, con fecha 10 del presente me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 7 del actual me dice lo siguiente.—Ilmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino, deseoso de disminuir los gastos de correspondencia postal de los Ayuntamientos, se ha servido disponer que desde el 15 del actual se admita sin franquía la de oficio de los Alcaldes; pero solamente en sus relaciones con las autoridades judiciales.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y demás personas interesadas.

Soria 13 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

**JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.**

Dirección general de Comunicaciones.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Garray y Munilla.*

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Garray á Munilla, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.<sup>a</sup> La distancia de 57 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 8 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas cau-

sas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de Comunicaciones de Soria y Logroño; y carruages decentes con almacén ó sitio capaz independiente y separado del de los viajeros y equipajes para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.<sup>a</sup> Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las moletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Soria.

10. El contrato durará cua-

ro años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despidiere del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el avi-

so, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Soria y de Logroño y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Garray y Munilla, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 9 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil trescientos treinta y cinco escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias de Soria y de Logroño, ó en otra de las Administraciones de Rentas de Garray y Munilla como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ciento cuarenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servi-

cio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Garray á Munilla y viceversa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el pa-

pel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. Sin embargo de lo que dispone la condicion 1.ª de este pliego, mientras no se halle concluida por completo la carretera, y habilitado para coches el paso del pueblo de las Ruedas, se autoriza al contratista para servir la conducción en carruaje solamente en la parte comprendida entre Garray y Yanguas, continuando á caballo en el trayecto de Yanguas á Munilla.

Madrid 15 de Enero de 1870. — El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Seccion de Contabilidad.

CIRCULAR.

Habiendo pasado á esta Corporacion el Sr. Presidente de la Junta de Instruccion primaria de esta provincia, con oficio fecha 13 del actual, una relacion de los Maestros de primera enseñanza debidamente clasificados, á fin de que se les acredite el sobresueldo correspondiente al primer semestre del actual año económico, la Comision permanente de

esta Corporacion ha acordado se anuncie el pago por dicho concepto, para lo cual se ha expedido el oportuno libramiento contra la Depositaria provincial.

Este sobresueldo deberán percibirlo los Maestros interesados bajo sus respectivas partidas, firmando la correspondiente nómina los que residan en la Capital; y á fin de evitarles los gastos de viaje que son consiguientes á los que se encuentran fuera de ella, estas estenderán y remitirán á persona de su confianza, segun lo han verificado en los pagos anteriores, un recibo en la forma y con los requisitos que se indicaron en el Boletin oficial nú-

mero 72, correspondiente al dia 17 de Junio de 1863, el que presentado en dicha Depositaria, se abonará por el funcionario respectivo, cuidando de que aquel documento sea solo por la cantidad líquida que se señala á continuacion.

Lo que se hace público por medio de este periódico para conocimiento de los interesados y demás efectos indicados. Soria 31 de Enero de 1870.—El Vicepresidente accidental, Francisco Alcalde.—Por acuerdo de la Excelentísima Diputacion, El Secretario accidental, Francisco de Paula Abad.

Table with 4 columns: PUEBLOS, Sobre sueldo anual, Nombres, Escds. (Escudos). It lists various towns and their corresponding amounts.

Primera clase.

Table listing names and amounts for the first class, including Almenara, San Felices, San Esteban de Gornaz, etc.

Idem. 30 D. Juan de Pablo, por lo que le corresponde como Maestro de primera clase, á consecuencia del fallecimiento de D. Segundo Carpintero, desde el 16 de Diciembre á 30 del mismo. 2 083 0 104 1 979

Segunda clase.

Table listing names and amounts for the second class, including Agreda, Covaleda, Serón, Soria, San Andrés de San Pedro, etc.

Tercera clase.

Bocigas.	20	D. Manuel Garcia, desde 1.º de Julio a 13 de Diciembre	9 166 0 438	8 709
Velamazán.	20	Mauricio Anton.	10 » 0 500	9 500
Peñalba de San Esteban.	20	Deogracias Agreda.	10 » 0 500	9 500
Torrubia.	20	Policarpo Diez.	10 » 0 500	9 500
Valdenarros.	20	Apolinar Aytagas.	10 » 0 500	9 500
Povar.	20	D. Manuel Maria Valer.	10 » 0 500	9 500
Soria.	20	Manuel Matute.	10 » 0 500	9 500
Lubia.	20	Prudencio Blasco.	10 » 0 500	9 500
Boos.	20	Marcos Nafria.	10 » 0 500	9 500
Aldealseñor.	20	José Monge.	10 » 0 500	9 500
Magaña.	20	Juan Lucas Gimenez.	10 » 0 500	9 500
Garray.	20	Santiago Perez.	10 » 0 500	9 500
Oasma.	20	Elias Vinuesa.	10 » 0 500	9 500
Cabrejas del Pinar.	20	Agustin Gimenez.	10 » 0 500	9 500
Almazán.	20	Mariano Torre.	10 » 0 500	9 500
S. Andrés de Soria.	20	Rafael Perez.	10 » 0 500	9 500
El Burgo.	20	Doña Remigia Martinez.	10 » 0 500	9 500
Agreda.	20	Victoria Puerta.	10 » 0 500	9 500
Montejo Licerias.	20	D. José Minguez.	10 » 0 500	9 500
Deza.	20	Angel Delgado.	10 » 0 500	9 500
Agreda.	20	Valentin Milla.	10 » 0 500	9 500
Vinuesa.	20	Mariano Matute.	10 » 0 500	9 500
Valtueña.	20	Donato Asnero.	10 » 0 500	9 500
Las Casas.	20	Anselmo Lamata.	10 » 0 500	9 500
Bordecoréx.	20	Ramon Anton.	10 » 0 500	9 500
Tajado.	20	Francisco Moñux.	10 » 0 500	9 500
Marazóvil.	20	Natalio Sobrino.	10 » 0 500	9 500
Cañamaque.	20	Antonino Acuña.	10 » 0 500	9 500
Peñalcazar.	20	Claudio Milla.	10 » 0 500	9 500
Villaseca de Arciel.	20	Simon Moreno.	10 » 0 500	9 500
Fuentestrún.	20	Santiago Ruiz.	10 » 0 500	9 500
Villarjo.	20	Benigno Lorente.	10 » 0 500	9 500
Arcos.	20	Manuel Garcia Sarmiento.	10 » 0 500	9 500
Olvega.	20	Luciano Peña.	10 » 0 500	9 500
Taroda.	20	Francisco Sobrino.	10 » 0 500	9 500
Villabuena.	20	Joaquin Maria Ruiz.	10 » 0 500	9 500
Castejón.	20	Felipe Moreno.	10 » 0 500	9 500
Muñecas.	20	Lucas Rubio.	10 » 0 500	9 500
Ataúca.	20	Ignacio Rubio.	10 » 0 500	9 500
Buberos.	20	Tomás Gimenez.	10 » 0 500	9 500
Santa Cruz.	20	Rufino Ruiz.	10 » 0 500	9 500
Soria.	20	Victoriano Rubio.	10 » 0 500	9 500
Alconaba.	20	Patricio Borque, desde el 16 de Diciembre á 30 del mismo.	0 833 0 041	0 792
TOTAL.			799 998 39 997	760 001

Soria 31 de Enero de 1870.—V.º B.º—El Vicepresidente, Alcalde.—El Secretario accidental, Francisco de P. Abad.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente mes, la orden siguiente.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Guerra, con fecha de hoy, lo que sigue: Excelentísimo Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 11 de Noviembre último, en la que manifiesta la conveniencia de alterar el plazo que para presentar los recibos de los suministros que se hacen á los cuerpos del ejército y Guardia civil por los Ayuntamientos

de los pueblos, tiene establecido el art. 15, de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, espedita por este Ministerio, en atencion á las dificultades que se presentan á la Administracion Militar para que dentro del ejercicio del presupuesto, puedan liquidarse á los Cuerpos los suministros que se hacen en los últimos meses del año. En su vista y considerando que en el término de tres meses, que á contar desde la fecha de los recibos fija dicho artículo para presentarlos en las Administraciones económicas, es en el dia ya excesivo, en atencion á que con las líneas férreas y nuevas carreteras las comunicaciones son más rápidas y fáciles con las Capitales de provincia: y considerando que no hay razon para dar un plazo tan dilatorio á los Ayuntamientos, puesto que las rela-

ciones entre estos y las oficinas son más frecuentes y breves por la indicada causa, mucho más cuando encuentran inconvenientes las de Administracion Militar para liquidar los recibos de los últimos meses del año; el Regente del Reino, de conformidad con lo que acerca de este asunto ha informado la Direccion general de Contribuciones, se ha servido disponer, que en vez de los tres meses que para la presentacion de los recibos de suministros señala el art. 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, se conceda á los Ayuntamientos solamente el plazo de cuarenta y cinco dias, á contar desde la fecha en que aquellos sean expedidos por los Jefes que mandan las fuerzas militares, para que lo verifiquen en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, cuyas corporaciones perderán el derecho á su abono si dilataran la presentacion mas del indicado término, quedando tambien en su fuerza y vigor las demás disposiciones contenidas en la mencionada Real orden respecto al servicio de suministros, para lo cual la expresada Direccion comunicará las instrucciones convenientes, tanto para conocimiento de las Administraciones económicas, y cumplimiento por parte de ellas del art. 5.º de la misma, como para el de los Ayuntamientos de los pueblos á quienes se prevendrá que esta alteracion habrá de tener efecto desde el mes de Febrero próximo venidero, para cuya época sabrán ya el nuevo plazo que ahora se les señala. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo significarle tambien la conveniencia de que por ese Ministerio se recomiende al de la Gobernacion la necesidad de que dicho departamento eucargue muy particularmente á las Diputaciones provinciales, que al designar los precios para la valoracion de las especies suministradas no haya la menor demora, y se fijen precisamente dentro del plazo marcado en el art. 4.º de la mencionada Real orden, mediante á que disminuido ahora el de la presentacion de los recibos, todo retraso podría causar graves perjuicios á los pueblos.—De la propia

orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia, y para que por esa Direccion se dicten las ordenes oportunas á fin de que tenga cumplimiento lo que se dispone en la anterior resolución, lo mismo por lo que concierne á los Ayuntamientos de los pueblos que por lo que hace á las Administraciones económicas.»

Lo que con arreglo á las prevenciones hechas por la citada Direccion al comunicarme la preinserta orden, se publica en el periódico oficial de la provincia para que los Ayuntamientos que deben observarla no aleguen ignorancia en su cumplimiento; debiéndoles hacer presente que en virtud de una de las prevenciones del citado Centro Directivo, no se admitirá en esta Administracion cuenta alguna de suministros que no se presente dentro del plazo que marca la orden que se inserta.

Soria 29 de Enero de 1870.—El Administrador económico, José Fernandez.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

Don Timoteo Mena y Ramos, Escribano público del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Almazán y su partido, Notario de su distrito y del Colegio Territorial de Burgos,

Doy fé y testimonio: Que en el expediente de pobreza promovido por Eustaquio Rodriguez, vecino de Perdices, y en su representacion el Procurador de este Juzgado D. Gil Garcés, para litigar con sus convecinos Fulgencio Gimenez, Bernabé Arribas y otros, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Almazán á veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta, el señor D. Narciso Rianza, Juez de primera instancia de ascenso, y en comision de la misma y su partido; habiendo visto estos autos instados por el Procurador D. Gil Garcés, en nombre de Eustaquio Rodriguez, vecino de Perdices, en solicitud de que se le defienda por pobre en el pleito que intenta promover contra Fulgencio

Gimenez, Bernabé Arribas y otros convecinos, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que presentada la indicada petición por el referido D. Gil Garcés, se confirió traslado á Fulgencio Gimenez, Bernabé Arribas, Juan Rodriguez, Víctor García, Bernardo Huerta, Gabriel Tarancón, Sebastian Rodriguez, Santos Gallego, Fernando Majan y Pedro García, y al Promotor Fiscal del Juzgado por término de seis días y por su orden; que no habiéndose evacuado por los primeros se les acusó la rebeldía, y declarada esta se han seguido los autos con los estrados del Tribunal:

Resultando que recibido el incidente á prueba se propuso por parte del Eustáquio la testifical y documental, y practicó la obrante á los folios catorce y vuelto y veinte al veintitres:

Resultando que los testigos presentados no han absuelto las preguntas referentes á que los bienes que posee el presentante son arrendados y que no rinden el producto líquido de tres reales diarios:

Resultando que por el certificado traído como prueba documental folio veintitres, se espresa que los bienes amillarados al Eustáquio Rodriguez lo están por de su propiedad y no como de la de los sujetos designados por el mismo, no habiéndose espresado con la debida distinción el producto líquido imponible de cada uno de ellos y el tanto por ciento de contribución impuesta, por lo que por auto de quince del corriente, y para mejor proveer se reclamó nueva certificación en la que se hicieran constar claramente dichos extremos:

Resultando que ya se consideran propios los bienes, ya arrendados que la nueva certificación relaciona, el contribuyente Eustáquio Rodriguez no obtiene por todos ellos mas producto líquido imponible, deducido el designado á la riqueza pecuaria que ya no tiene y era el de diez escudos, el de ciento treinta y cinco escudos quinientas milésimas, de los que bajados treinta y tres escudos seiscientos cuarenta y cuatro milésimas queda reducido su haber líquido anual á ciento un escudos

ochocientas cincuenta y seis milésimas, que no dan el rendimiento de cuatrocientas milésimas diarias:

Considerando que el jornal diario de un bracero en esta localidad es de cuatrocientas milésimas ordinariamente y el doble el de ochocientas:

Y considerando que Eustáquio Rodriguez ha probado se encuentra en el caso del artículo ciento ochenta y nueve, número tercero de la ley de enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano dijo: Que debía declarar y le declaraba pobre para litigar, mandando se le ayude y defienda como tal y con el disfrute de los beneficios que comprende el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley y con las obligaciones impuestas en el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos, y solo en el asunto que trata de entablar y de que se ha hecho mención.

Así por esta sentencia que se notificará á las partes presentes en persona y á la rebelde en los estrados del Juzgado, y además se publicará en el Boletín oficial de la provincia segun se dispone en el artículo mil ciento noventa, lo pronunció, mandé y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Narciso Rianza.—Ante mí —Timoteo Mena y Ramos.

Concuerda á la letra con su original que obra en los autos antes referidos, á los que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y á instancia de la parte actora, espido el presente testimonio que signo y firmo en Almazán á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—Timoteo Mena y Ramos.

#### SECCION QUINTA.

##### Anuncios oficiales.

Hallándose vacante la plaza de cartero de Aldealpozo que está retribuida con ochenta escudos anuales, se anuncia para que por el término de un mes, á contar desde esta fecha, puedan presentarse solicitudes á ella, con arreglo al art. 32 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre último y demás Instrucciones publicadas en el Boletín

oficial de esta provincia de 10 de Diciembre próximo pasado.

Soria 13 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia desde Berlanga á Caltojar, dotada con ciento cincuenta y un escudos anuales, se anuncia para que por el término de un mes, á contar desde esta fecha, se puedan presentar solicitudes á ella con arreglo al artículo 32 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre último é Instrucciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia de 10 de Diciembre próximo pasado.

Soria 13 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

##### Ayuntamiento de Nograles.

Anunciada la Secretaría vacante de este Ayuntamiento en el Boletín oficial de esta provincia, fecha 1.º de Enero último, y espirado el plazo de treinta días para la admision de solicitudes, esta corporacion ha examinado las presentadas en tiempo hábil y son las de los sujetos siguientes:

Una de D. Braulio Molina, casado, de 45 años de edad, Secretario del Ayuntamiento de Nódalo, el mismo que cuenta con 28 años de servicio en varios pueblos; ha presentado solicitud en papel simple, sin mas documentos.

Otra de D. José Ruiz y Rangil, de estado soltero, de 27 años de edad, residente en Marazobel; el que cuenta un año de auxiliar de la Secretaría de dicho Marazobel; ha presentado solicitud en papel simple, sin mas documentos.

Otra de D. Martin Cabrerizo, profesor de primera enseñanza de Estepa de San Juan, de 25 años de edad, presentó solicitud y hoja de servicios en papel simple.

Otra de D. Fernando Frias, de estado casado, de 38 años de edad, de Torreblacos, el que cuenta con diez y seis años de práctica en el ejercicio de Maestro de niños, sacristan y fiel de fechos en varios pueblos, presentó solicitud en papel simple, sin mas documentos.

Otra de D. Sebastian Latorre Pascual, de estado casado, de 28

años de edad, natural del mismo pueblo de Nograles, y Secretario del Ayuntamiento, Juzgado de paz, Maestro interino y sacristan en la villa de Caracena, el que cuenta con cuatro años y dos meses de Secretario de dicha villa y maestro de primera enseñanza 3 años en Valderroman y Alcuilla del Marqués y otros pueblos, ha presentado todos los documentos que exige el art. 98 de la Ley municipal vigente.

Otra de D. Atanasio Hijos Iñigo, de estado casado, de 25 años de edad, natural del mismo pueblo, ha presentado solicitud en papel simple sin mas documentos.

Otra de D. Tomás Castillo Espeja, de estado casado, edad 36 años, Maestro de primera enseñanza, Secretario y Sacristan cesante en el pueblo de Ciruela y residente en el de Madruédano, ha presentado solicitud en papel simple sin mas documentos.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal, se hace público por medio de este anuncio para los efectos que previene. Nograles 5 de Febrero de 1870.—El Alcalde Presidente, Basilio Higes.

#### SECCION NO OFICIAL.

##### ANUNCIO.

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los Mártes y Sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

##### Anuncios particulares.

En esta Ciudad, en la posada de Antonio García, (a) Pantalones, se compran patatas al precio de 12 cuartos arroba, siendo la menor del tamaño de una pelota.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.